

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR PAGINA WEB Y CARTELERA

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.S E.S.P. HACE CONSTAR:

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa procede a fijar por el término de cinco (5) días hábiles en la página web <https://www.centralcolombianadeaseo.com.co/> y en la cartelera del Centro de Atención al Usuario ubicado en la Calle 3 No. 7-27 Barrio san isidro del municipio de Tocaima, el aviso de la resolución No. CCA-CE-PQR-25-4-314381 poniendo a disposición del petionario **JIMMY DAVID RIOS JADEDT** copia integra, autentica y gratuita del acto administrativo mencionado.

PETICIONARIO	NO. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA PUBLICACIÓN DEL AVISO	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	CAUSAL DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
JIMMY DAVID RIOS JADEDT	314381	19 de mayo de 2025	19 de mayo de 2025	26 de mayo de 2025	CORREO DEVUELTO

Cuenta contrato **7064937 - 100191074**

Se informa que Contra la presente decisión no procede recurso alguno, toda vez que se trata de un acto de carácter informativo y de mero trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al no encontrarse su solicitud enmarcada dentro de los causales establecidas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

NOTA: Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de retiro de este aviso en cartelera y en la página de internet de la Empresa.

La presente se expide el pqr.tocaima@centralcolombianadeaseo.com.co a las 8:00 Hrs certificando así el retiro del aviso

Cordialmente;



Henry Miguel Vaca Gutiérrez
Coordinador de Servicio al Cliente

AVISO DE NOTIFICACIÓN

13 de mayo de 2025

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.S E.S.P., en cumplimiento al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informa al peticionario que procede a realizar la notificación mediante aviso, entregando copia íntegra de la respuesta CCA-CE-24 314381 que emitió el día 02 de mayo de 2025 para resolver el PQR interpuesto, toda vez que no acudió a nuestras oficinas de servicio al cliente para notificarse personalmente dentro de los cinco días siguientes al envío de la citación.

No. PQR:	314381
Fecha de Recepción:	29 de abril de 2025
Contrato:	7064937 - 100191074
Usuario que reporta:	JIMMY DAVID RIOS JADEDT
Dirección de Notificación:	yimmydavid91@gmail.com

Se informa que Contra la presente decisión no procede recurso alguno, toda vez que se trata de un acto de carácter informativo y de mero trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al no encontrarse su solicitud enmarcada dentro de los causales establecidas en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente;



Henry Miguel Vaca Gutiérrez
Coordinador de Servicio al Cliente
CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.S E.S. P

Nombre de quien recibe: _____

Fecha de Recibido: _____

Tocaima, 02 de mayo de 2025
CCA-CE-PQR-25-4-314381

Señor(a):
JIMMY DAVID RIOS JADEDT
yimmydavid91@gmail.com
314 777 34 25

Asunto: Respuesta SOLICITUD
N° 314381 del 29 de abril de 2025

Ref.: Contrato 7064937 - 100191074

Respetado(a) Señor(a) JIMMY DAVID RIOS JADEDT

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.S E.S.P., dentro del término legal establecido por la Ley 142 de 1994, da respuesta a su SOLICITUD DE INFORMACION, recibida en mediante CORREO el día 29 de abril de 2025, para el predio ubicado en la TV 7 NO 02 C - 06 TOH AP 307 en los siguientes términos:

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

“(…) Por medio de la presente solicito a la empresa Central Colombiana de Aseo S.A ESP, suspender el servicio de recolección de la residencia Tv 7 No 02 C 06 TOH AP 303 en el Conjunto San Jacinto Norte II ubicada en el municipio de Tocaima – Cundinamarca, debido a que el inmueble se encuentra desocupada desde el cinco (05) de marzo del año 2024. Por tal motivo no se está generando ningún tipo de residuo, como se ve reflejado en el cobro de la factura de energía cuyo número de cliente es 7064937-7. Quiero aclarar que el mes pasado me cobraron la factura del servicio de aseo.

Agradezco la atención prestada, anexo nuevamente el comprobante de pago de la factura del cliente 7064937-7(…)”

LA EMPRESA CONSIDERA QUE

Con el fin de atender su requerimiento, consideramos importante informar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1755/2015) nos remitiremos a nuestra Decisión CCA-CE-PQR-25-4-314146 de fecha 02 de mayo de 2025 radicada el 28 de abril de 2025, toda vez que su petición versa sobre Los mismos hechos.

En relación con las peticiones reiterativas, consagra el inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, que:

"Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores."

La Corte Constitucional, en sentencia T-414/95 de septiembre 13 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, y con anterioridad a la vigencia de la Ley 1475 de 2011, señaló que:

"El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha."

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

Igualmente, en Sentencia T-1075/03 de noviembre 13 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte destacó:

El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la carta política según el cual "es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades." b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25). e. Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración."

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó:

"De tal suerte, se sugiere que si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida,

cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial.....”

Revisado el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tiene que, el inciso segundo de su artículo 19 dispone frente a las peticiones reiterativas ya resueltas que la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Cabe observar que, el artículo 19 de la Ley 1437 al utilizar el verbo "podrá" faculta a las autoridades para que si lo consideran opten por la aplicación de esta disposición. Al respecto, esta Dirección considera que tratándose de un derecho fundamental y ante las peticiones reiteradas se debe evaluar si las mismas corresponden a solicitudes idénticas ya tramitadas con anterioridad, y ante tal situación procede remitirse a las respuestas ya ofrecidas, sin que se requiera nuevo traslado, además de enunciar y adjuntar las copias de los diferentes pronunciamientos dados por las entidades y organismos distritales competentes, a quienes con anterioridad se remitió la petición.

Por lo anteriormente expuesto, **CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.S E.S.P.**

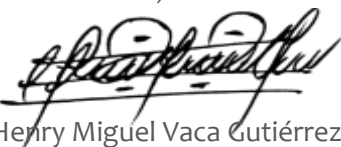
RESUELVE

PRIMERO: REMITIRSE a su Decisión CCA-CE-PQR-25-4-314146 de fecha 02 de mayo de 2025 radicada el 28 de abril de 2025, la cual fue enviada al correo electrónico yimmydavid91@gmail.com.

SEGUNDO: INFORMAR al usuario que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

De esta manera esperamos haber atendido su solicitud. Finalmente lo invitamos a contactarnos ingresando a nuestro portal corporativo www.centralcolombianadeaseo.com.co donde encontrará la Zona de Servicio al Cliente, a través del cual podrá registrar su petición, queja, reclamo y/o recurso, o si lo prefiere también podrá dirigirla al pqr.tocaima@centralcolombianadeaseo.com.co o presentarla a través de nuestras líneas de atención 317 716 13 77 – 318 706 77 69 o de manera presencial en nuestras oficinas ubicadas en calle 3 # 7-27 barrio San Isidro en el horario de Lunes, Miércoles y Viernes de 7:00 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 pm.

Atentamente;



Henry Miguel Vaca Gutiérrez

Jefe Mercado Regulado

CENTRAL COLOMBIANA DE ASEO S.A.S E.S.P

Proyectó: María Alejandra Velandia Ramírez